



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANA REYES MORALES

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.3091/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3091/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ana Reyes Morales, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000206916, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Acerca del proyecto Interurbano de la Ciudad de México a Toluca en conformidad con la novena decisión contenida en el discurso del Presidente de la República, emitido durante su toma de posesión que impulsa dicha construcción.

Asi mismo el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 su objetivo es modernización, ampliar y conservar la infraestructura de los diferentes modos de transporte asi como mejorar su conectividad bajo criterios estratégicos de eficiencia. Pero no se menciona que pasara con las áreas naturales desbastadas para dicha construcción ya que el tren pasara por

La Marquesa (Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla): zona con problemas de tala clandestina, habitada por grupos otomíes.

Las áreas naturales protegidas Zempoala-La Bufa: la reserva natural más extensa del Estado de México, con una extensión de 105 875 hectáreas.

El parque natural Bosque Otomí-Mexica: importante centro ceremonial de varias comunidades indígenas que habitan el Estado de México

El santuario del agua Río San Lorenzo, el parque Alameda Poniente San José de la Pila, los ríos Verdiguél y Salazar, y los arroyos Cano y Tacubaya: regiones que captan agua de



lluvia y favorecen la recarga de los mantos acuíferos que abastecen al Área Metropolitana y Distrito Federal de este recurso.

Mi petición es que se piensa hacer con todas esas áreas naturales afectadas para el paso del Interurbano.

El impacto ambiental que va afectar en dichas zonas.

Datos para facilitar su localización

Que se tiene planeado para recuperar todas esas áreas naturales devastadas.

Los riesgos que toma la construcción de dicho tren en el medio ambiente

Que importancia que se le da a las áreas naturales que se van a perder para dicha construcción.

...” (sic)

II. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

*Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **0112000206916**, la **Dirección General de Regulación Ambiental**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-07/150416-D-SEDEMA-29/011215, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 04 de julio de 2016; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 3, segundo párrafo, 6 fracción XXV y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en los archivos de esa **Dirección General de Regulación Ambiental**, en el **ámbito de facultades, competencias y funciones** de la misma, informo a Usted que por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente, **no se genera obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada**; respecto de los tramos que hace mención que pasara el tren interurbano ya que los mismos se encuentran en el dictamen de impacto ambiental*



emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT del proyecto Tren Interurbano.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 93, fracción VI, inciso a), relacionado con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría del Medio Ambiente no cuenta con las atribuciones y facultades para la atención de su petición, lo anterior con fundamento en el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para lo cual se proporcionan los datos de contacto siguiente:

Sujeto Obligado	Titular	Ubicación	Contacto
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Jorge Legorreta Ordorica Titular de la Unidad de Transparencia	Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, México, C.P. 11320	Tel: 56280776 y 56280600 ext. 10776 y 10775 uenlace@semarnat.gob.mx

Ahora bien, conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia y derivado de una búsqueda exhaustiva se informa que en los archivos de la **Dirección General de Regulación Ambiental**, obra el expediente DEIA-EDA-1326/2016 integrado con motivo de la presentación del Estudio de Daño Ambiental de fecha 14 de julio de 2016, presentado por CAABSA Constructora, S.A. de C.V., para la regularización del inicio de actividades del proyecto "Tren Interurbano México — Toluca, trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren interurbano Toluca — Valle de México, localizado entre los cadenamientos 49+000 (Estación Santa Fe) y 57+792 (Estación Observatorio del Metro Línea 1)", en el que se emitió el dictamen SEDEMA/DGRA/DEIA/008598/2016 (constantes de 36 fojas) de fecha 23 de agosto de 2016.

La supra citada información, contiene datos personales entendiéndose éstos como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, específicamente datos identificativos como son: nombre de representante legal, números de instrumentos notariales, nombre del responsable del estudio de impacto ambiental y número de cédula profesional.

Por lo anterior y toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, la cual menciona textualmente lo siguiente:

[...] "13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante



subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."[...]

*En este sentido, y con fundamento en el artículo 90, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de esta Secretaría del Medio Ambiente, en la **Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2016**, aprobó la propuesta de clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en virtud de encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 5 fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia local, en consecuencia, se determinó la elaboración de versión pública de la información.*

En consecuencia y toda vez que la información no excede las 60 fojas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 223 y 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se pone a su disposición la información en versión pública en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

Por otra parte, se hace del conocimiento que referente al tramo del "Barranca Tacubaya" relacionado al proyecto en cuestión, fue presentado ante la Oficialía de Partes de la citada unidad administrativa por la empresa CAABSA Constructora, S.A. de C.V., la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Especifica (MIAE) a la cual se le asignó el folio de ingreso 16646/16; esto, de acuerdo al artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita.

*Por lo anterior, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Especifica del proyecto antes señalado está siendo evaluado por la Dirección General de Regulación Ambiental, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo, motivo por el cual una vez terminada dicha evaluación se otorgará la información respectiva.
..." (sic)*



III. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

la respuesta de la solicitud de información que solicite de la construcción del interurbano de la ciudad de México a Toluca , con numero de FOLIO 0112000206916.

En base a mi petición formulada a cerca del tren interurbano Ciudad de México a Toluca, la respuesta que se me otorgo no menciona.

1. Las acciones que se van a implementar para las áreas naturales devastadas por el paso de dicha construcción.

2. No se da una explicación detenida del impacto ambiental, ya que solo se menciona las ventajas y que se dejara de emitir más de 25 mil toneladas de bióxido de carbono.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

I. el día 12 de septiembre del 2016, presente mi petición a la Secretaria del medio ambiente con el fundamento 1, 6, 8 y 123 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos acerca de la construcción de interurbano de la ciudad de México a Toluca. haciendo notar que se me brinde las acciones que se van a implantar para rescatar las áreas naturales afectadas, también el impacto ambiental de dicha construcción y la importancia que se le toma a la pérdida de las áreas naturales.

II. El día 27 de septiembre del 2016 se me dio contestación a dicha información que solicite. Dándome como respuesta que no se genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada respecto de los tramos que hace mención a donde pasara dicho tren. En dicha contestación menciona que el sujeto obligado es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, revise dicha pagina y no se me brida la información que solicite, ya que habla de otros asuntos de dicha construcción.

III. Por lo antes expuesto vengo a interponer este recurso de revisión con fundamento en los numerales 142, 142, 144 y los demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

1. La falta de información a mi petición.



2. el impacto ambiental que esta causando dicha construcción y que me afecta como ciudadano que vive en esta ciudad ...” (sic)

IV. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a fin de contar con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado, como diligencias para mejor proveer, lo siguiente:



- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis.
- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó como confidencial, tal y como lo refería en la respuesta.
- Copia simple de la información que puso a disposición en versión pública.

VI. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, a través del cual el Sujeto Obligado adjuntó un oficio sin número de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, donde además de describir los antecedentes y la gestión realizada para emitir su respuesta, señaló lo siguiente:

“ ...

Es de señalar, que este sujeto obligado brindó atención en tiempo y forma, así como también dio contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos contenidos en la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

*Es importante mencionar que primeramente se hizo de su conocimiento la información requerida no obra en los archivos de la Dirección General de Regulación Ambiental ya que la información requerida obra en información emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT**, situación que puede ser corroborada con el "Convenio de coordinación de acciones que celebran por una parte el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación de acciones y apoyo entre el Ejecutivo por conducto de la SCT y el GDF para que en el ámbito de sus competencias y jurisdicción participen en forma coordinada para la implementación de **"ÉL PROYECTO FERROVIARIO"** y el **"VIADUCTO VEHICULAR"** en el sentido de que como propiamente lo refiere en la ubicación del lugar se trata de jurisdicción en Toluca y Valle de México, por lo cual queda claro la competencia de dicha información no corresponde a atribuciones de eta la Secretaría de Medio Ambiente, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 23 de julio de 2014.*

Cabe hacer mención que bajo el principio de máxima publicidad se le informó al hoy recurrente que en los archivos de la Dirección General de Regulación Ambiental, obra el expediente DEIA-EDA-1326/2016 integrado con motivo de la presentación del Estudio de Daño Ambiental de fecha 14 de julio de 2016, presentado por CAABSA Constructora, S.A. de CV., para la regularización del inicio de actividades del proyecto "Tren Interurbano



México — Toluca, trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren interurbano Toluca — Valle de México, localizado entre los cadenamientos 49+000 (Estación Santa Fe) y 57+792 (Estación Observatorio del Metro Línea 1)", en el que se emitió el dictamen SEDEMA/DGRA/DEIA/008598/2016 (constantes de 36 fojas) de fecha 23 de agosto de 2016, informando que el estudio de daño ambiental es un trámite a través del cual el interesado o promovente solicita se dictamine el daño ambiental ocasionado por el inicio o realización de obras y/o actividades sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, información que se puso a disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento que referente al tramo del "Barranca Tacubaya" relacionado al proyecto en cuestión, fue presentado ante la Oficialía de Partes de la citada unidad administrativa por la empresa CAABSA Constructora, S.A. de C.V., la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Específica (MIAE) a la cual se le asignó el folio de ingreso 16646/16; esto, de acuerdo al artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual es el procedimiento a través del que la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Se informó que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita.

Ahora bien, se informó que la Manifestación de Impacto Ambiental "en su modalidad Específica del proyecto antes señalado está siendo evaluado por la **Dirección General de Regulación Ambiental**, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo, motivo por el cual una vez terminada dicha evaluación se otorgará la información respectiva a los impactos ambientales del proyecto.

Cabe mencionar que la información antes mencionada y de la cual obra en los archivos de la **Dirección General de Regulación Ambiental**, es exclusivamente del tramo comprendido dentro del territorio de la Ciudad de México, el tramo que pasará por el Estado de México, es competencia Federal y se encuentra dentro del estudio de impacto ambiental presentado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual se le orientó al solicitante en la respuesta otorgada, a fin de que formulara parte de sus cuestionamientos ante el sujeto obligado (SEMARNAT) competente para dar respuesta a sus cuestionamientos.



Por lo que en ese sentido, la respuesta proporcionada al particular en atención a su solicitud de información pública se emitió de manera completa, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. el impacto ambiental que está causando dicha construcción y que me afecta como ciudadano que vive en esta ciudad.

Al respecto, le informo que la materia del Recurso de Revisión que nos ocupa es respecto al acceso a la información pública y no así sobre la afectación que pudiera ocasionar dicho proyecto a su persona, por lo que dicho agravio resulta inoperante en la materia en la que se actúa.

*En este sentido, al **no existir un agravio real y contundente** relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000206916 y toda vez **que no se adecua en algunas de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el presente recurso de revisión se encuentra sin materia, toda vez que como se ha expuesto la información fue proporcionada al hoy recurrente en atención a facultades, competencias y funciones.*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS NOTORIOS

En referencia a los hechos vertidos para el presente recurso de revisión, el hoy recurrente manifiesta que reviso la pagina y no se brinda la información que solicite ya que habla de otros asuntos de dicha construcción. En este sentido es importante mencionar que con fecha 3 de julio de 2016, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), resolvió en el expediente RDA 1087/16 que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe informar sobre la construcción de obras del tren interurbano TOLUCA-VALLE DE MÉXICO, dar a conocer los contratos de las licitaciones públicas y los anticipos; e informar sobre los estudios de impacto efectuados, la cual puede ser consultada en la URL: <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Nota%20INAI-119.pdf>

EL INAI llevo a cabo el análisis de la normatividad aplicable y de los Convenios suscritos por la dependencia (STC), se advirtió que es competente para conocer sobre la ejecución de las obras del tren interestatal, con excepción de las realizadas en el tercer tramo, de las cuales conoce el gobierno de la capital del país. Por otro lado, con el fin de contar con mayores elementos para resolver el asunto, se efectuó una audiencia de acceso a la información, en la que se corroboró que la Manifestación de Impacto Ambiental da cuenta del estudio requerido en dicha materia.

En este sentido queda claramente confirmado la competencia de la atención de la presente solicitud de acceso a la información pública, en la cual esta Secretaría de Medio



Ambiente hizo de conocimiento' al particular sobre la información que si obra en los archivos de este sujeto obligado, misma que se puso a disposición en versión pública en la oficina de la Unidad de Transparencia.

DERECHO

De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III Ley .de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente rinde las manifestaciones recurso interpuesto por ANA REYES MORALES, manifestando que a la fecha de la atención del presente este Ente Obligado dio cabal cumplimiento a su solicitud que hoy nos ocupa, con fundamento en los artículos 2, 3, 11, 13, 14, 192, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación en ningún momento vulnero el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, ya que se cumplió cabalmente el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia de transparencia y finalmente en Capítulo Tercero, Décimo Noveno, fracción III, inciso d) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

...

ALEGATOS

Se concluye que la respuesta emitida por este sujeto obligado estuvo totalmente apegada a derecho y la misma atendió la totalidad de los cuestionamientos requeridos por el hoy recurrente, indicando claramente la información que conforme a facultades, competencias y funciones la misma obra en los archivos, la cual se puso a disposición del solicitante sin que este acudiera por la versión pública GRATUITA, así mismo la por lo que este sujeto obligado no es competente tal y como lo señala la Ley de la materia se orientó a la Unidad de Transparencia competente para su atención, proporcionando los datos de contacto para ello, por lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente dio atención oportuna y total a la petición que hoy nos ocupa.

...

Por lo expuesto, a usted Subdirectora de Procedimientos "A" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal atentamente pido se sirva:

...

Cuarto.- *En su oportunidad se dicte el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de mérito de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

..." (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de una Nota Informativa emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, relativa a la construcción de obras del Tren Interurbano Toluca-Valle de México.

VII. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el que el Sujeto Obligado remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VIII. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, las cuales no serían agregadas al expediente en que se actúa.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin señalar las acusas o motivos por los cuales el presente medio de impugnación tenía que ser sobreseído, por lo que se considera oportuno precisar lo siguiente:

En primer término, toda vez que el Sujeto Obligado no señaló bajo qué supuestos se actualizaba alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto advierte que aunque su estudio es preferente y de orden público, no basta la sola solicitud para que se realice el análisis de las causales de improcedencia.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria este Órgano Colegiado debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto basó sus manifestaciones, porque no expuso ningún argumento tendente a acreditar la actualización de las causales de sobreseimiento, lo cual sería tanto como suplir la



deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera que se actualizan dicha causales, además de acreditarlas con los medios de prueba correspondientes, por lo que resulta procedente desechar el sobreseimiento requerido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la*



variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se desprende que no es obligatorio entrar al estudio de las causales de sobreseimiento cuando no hay argumentos ni pruebas que sustenten la solicitud del Sujeto Obligado, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente.

Sin embargo, antes de dar paso a sus planteamientos, la particular hizo mención a una serie de antecedentes:

“ ...

Acerca del proyecto Interurbano de la Ciudad de México a Toluca en conformidad con la novena decisión contenida en el discurso del Presidente de la República, emitido durante su toma de posesión que impulsa dicha construcción.

Así mismo el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 su objetivo es modernización, ampliar y conservar la infraestructura de los diferentes modos de transporte, así como mejorar su conectividad bajo criterios estratégicos de eficiencia. Pero no se menciona que pasara con las áreas naturales desbastadas para dicha construcción ya que el tren pasara por:

La Marquesa (Parque Nacional Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla): zona con problemas de tala clandestina, habitada por grupos otomíes.

Las áreas naturales protegidas Zempoala-La Bufa: la reserva natural más extensa del Estado de México, con una extensión de 105 875 hectáreas.

El parque natural Bosque Otomí-Mexica: importante centro ceremonial de varias comunidades indígenas que habitan el Estado de México

El santuario del agua Río San Lorenzo, el parque Alameda Poniente San José de la Pila, los ríos Verdiguél y Salazar, y los arroyos Cano y Tacubaya: regiones que captan agua de lluvia y favorecen la recarga de los mantos acuíferos que abastecen al Área Metropolitana y Distrito Federal de este recurso.

...” (sic)

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
1. “Qué se piensa hacer con todas	“Derivado de una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en los archivos de esa Dirección	“La respuesta que se me



<p>esas áreas naturales afectadas para el paso del Interurbano.” (sic)</p>	<p>General de Regulación Ambiental, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, informo a Usted que por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada; respecto de los tramos que hace mención que pasara el tren interurbano ya que los mismos se encuentran en el dictamen de impacto ambiental emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT del proyecto Tren Interurbano.</p> <p>Por otra parte, de una búsqueda exhaustiva se informa que en los archivos de la Dirección General de Regulación Ambiental, obra el expediente DEIA-EDA-1326/2016 integrado con motivo de la presentación del Estudio de Daño Ambiental de fecha 14 de julio de 2016, presentado por CAABSA Constructora, S.A. de C.V., para la regularización del inicio de actividades del proyecto "Tren Interurbano México — Toluca, trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren interurbano Toluca — Valle de México, localizado entre los cadenamientos 49+000 (Estación Santa Fe) y 57+792 (Estación Observatorio del Metro Línea 1)", en el que se emitió el dictamen SEDEMA/DGRA/DEIA/008598/2016 (constantes de 36 fojas) de fecha 23 de agosto de 2016.</p>	<p>otorgo no menciona.” (sic)</p> <p>1. “Las acciones que se van a implementar para las áreas naturales devastadas por el paso de dicha construcción.” (sic)</p>
<p>2. “Qué se tiene planeado para recuperar todas esas áreas naturales devastadas.” (sic)</p>	<p>La citada información, contiene datos personales entendiéndose éstos como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, específicamente datos identificativos como son: nombre de representante legal, números de instrumentos notariales, nombre del responsable del estudio de impacto ambiental y número de cédula profesional.</p>	<p>2. “No se da una explicación detenida del impacto ambiental, ya que solo se menciona las ventajas y que se dejara de emitir más de 25 mil toneladas de bióxido de carbono.” (sic)</p>
<p>3. “Los riesgos que toma la construcción de dicho tren en el medio ambiente.” (sic)</p>	<p>Por lo anterior y toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.</p>	
<p>4. “Qué importancia se le da a las áreas naturales que se van a perder para dicha</p>		



<p>construcción.” (sic)</p>	<p>con fundamento en el artículo 90, fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de esta Secretaría del Medio Ambiente, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2016, aprobó la propuesta de <u>clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial</u>, en virtud de encontrarse en los supuestos que señalan los artículos 5 fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia local, en consecuencia, se determinó la elaboración de versión pública de la información.</p> <p>En consecuencia y toda vez que la información no excede las 60 fojas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 223 y 227 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, se pone a su disposición la información en versión pública en las oficinas de la Unidad de Transparencia, en Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Colonia Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.</p> <p>Por otra parte, se hace del conocimiento que referente al tramo del "Barranca Tacubaya" relacionado al proyecto en cuestión, fue presentado ante la Oficialía de Partes de la citada unidad administrativa por la empresa CAABSA Constructora, S.A. de C.V., la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Especifica (MIAE) a la cual se le asignó el folio de ingreso 16646/16; esto, de acuerdo al artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.</p> <p>El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la</p>
---------------------------------	---



	<p>Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita.</p> <p>Por lo anterior, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Especifica del proyecto antes señalado está siendo evaluado por la Dirección General de Regulación Ambiental, a fin de emitir el pronunciamiento respectivo, motivo por el cual una vez terminada dicha evaluación se otorgará la información respectiva.” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

- Atendió la solicitud de información en tiempo y forma, cumpliendo con todos y cada uno de los cuestionamientos.
- Hizo del conocimiento a la particular que la información solicitada no se encontraba en sus archivos, ya que ésta era emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se podía corroborar con el *Convenio de coordinación de acciones que celebran por una parte el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación de acciones y apoyo entre el Ejecutivo por conducto de la SCT y el GDF para que en el ámbito de sus competencias y jurisdicción participen en forma coordinada para la implementación de "ÉL PROYECTO FERROVIARIO" y el "VIADUCTO VEHICULAR".*



- La ubicación de las obras se encontraba en la jurisdicción de Toluca y Valle de México, por lo cual la competencia no le correspondía.
- Bajo el principio de máxima publicidad, informó a la particular que en sus archivos se encontraba el expediente DEIA-EDA-1326/2016, con motivo de la presentación del Estudio de Daño Ambiental del catorce de julio de dos mil dieciséis, presentado por *CAABSA Constructora, S.A. de C.V.*, para el tramo Santa Fe a la estación del Metro Observatorio de la Línea 1, constante de treinta y seis hojas, el cual era un trámite a través del cual se solicitaba el Dictamen de Daño Ambiental por la ejecución de obras, sin que se contaba previamente con autorización en materia de impacto ambiental.
- En cuanto al tramo de Barranca de Tacubaya, la empresa *CAABSA Constructora, S.A. de C.V.*, presentó la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad (*MIAE*), a la que se asignó el folio 16646/16, el cual era un procedimiento mediante el cual la autoridad evaluaba los efectos sobre el ambiente y los recursos naturales con motivo de programas, obras y actividades de desarrollo, con la finalidad de evitar o reducir efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños y propiciar el aprovechamiento de los recursos naturales.
- La Manifestación de Impacto Ambiental estaba siendo evaluada por la Dirección General de Regulación Ambiental, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, la cual comprendía exclusivamente el tramo comprendido dentro del territorio de la Ciudad de México, y en cuanto al tramo que pasaría por el Estado de México, era de competencia federal y se encontraba dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a quien le competía dar contestación a los cuestionamientos, en ese sentido, la respuesta se emitió de manera completa y cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Al no existir agravios reales y contundentes que se adecuaron a las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no había materia para resolver el presente recurso de revisión, al haberse atendido la solicitud de información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En cuanto al agravio de la recurrente, en el sentido de que una vez revisada la página de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales no encontró la información solicitada, al respecto, el Instituto Nacional de Acceso a la Información



Pública y Protección de Datos Personales, resolvió en el expediente RDA/1087/16 que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debía informar sobre la construcción del Tren Interurbano, con lo que quedaba confirmada la competencia para atender la solicitud de información, lo que se hizo del conocimiento a la particular.

- La respuesta emitida fue apegada a derecho y atendió la totalidad de lo requerido, indicando claramente las facultades, competencias y funciones, poniendo a disposición lo encontrado en los archivos de manera gratuita, informándose la incompetencia y orientando a la Unidad de Transparencia competente, de la que se proporcionaron los datos de contacto.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con los agravios formulados por la recurrente, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En tal virtud, respecto a los requerimientos 1 al 4, la particular requirió que le fuera informado con relación al Proyecto Interurbano de la Ciudad de México a Toluca, qué se pensaba hacer con las áreas naturales afectadas por el paso del interurbano, qué se tenía planeado para recuperar las áreas naturales devastadas, los riesgos de la construcción en el medio ambiente y qué importancia se les daba a las áreas naturales que se iban a perder con la construcción.

En ese contexto, el Sujeto Obligado informó a la particular que no generaba, obtenía, adquiría, transformaba o poseía la información solicitada, ya que la información solicitada se encontraba dentro del Dictamen de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante, el Sujeto Obligado indicó que localizó en los archivos de la Dirección General de Regulación Ambiental el expediente DEIA-EDA-1326/2016, relativo al



Estudio de Daño Ambiental para el Viaducto Elevado del Tren Interurbano, de la estación Santa Fe a la estación Observatorio, en el que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el Dictamen SEDEMA/DGRA/DEIA/008598/2016, mismo que se puso a disposición de la particular de manera gratuita y en versión pública, por contener datos personales.

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que la expedición de la versión pública se fundó en el Acuerdo de este Instituto, en el que se emitió el criterio que deberían aplicar los sujetos respecto a la clasificación de información como confidencial, por lo que se tomó como base la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la que se aprobó la propuesta de clasificar la información solicitada como confidencial, en virtud de encontrarse en los supuestos que señalaban los artículos 5, fracción XII, 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, el Sujeto Obligado informó a la particular que respecto al tramo denominado Barranca de Tacubaya, relacionado con el proyecto del Tren Interurbano, la empresa constructora presentó la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad de Especifica (*MIAE*), el cual era un procedimiento a través de cual se evaluaban los efectos que sobre el ambiente podían generar la realización de programas, obras y actividades, a fin evitar y reducir efectos negativos y prevenir futuros daños al ambiente, proceso que concluía con la resolución o dictamen que se emitiera, manifestación que estaban siendo evaluada a fin de emitir el pronunciamiento respectivo.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera pertinente citar la parte conducente de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional del Transporte Masivo de



Pasajeros en la Modalidad de Tren Toluca-Valle de México, entre el Estado de México y el Distrito Federal, consultable en la liga <http://treninterurbano.cdmx.gob.mx/media/documentos/MIA-15EM2014V0010.pdf>.

En tal virtud, de la consulta a la documental, contenida dentro del Capítulo I, denominado *Datos Generales del Proyecto, del Promovente y del Responsable del Estudio de Impacto Ambiental*, se desprende que el proyecto se llevaba a cabo dentro del Sector de Vías Generales de Comunicación, mismo que era promovido por la Dirección de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Del mismo modo, el tipo de estudio y modalidad es la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional, por ser una vía general de comunicación y por estar instalado en predios con vegetación forestal, el cual promueve la Dirección General de Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien, del capítulo V, denominado *Identificación, Descripción y Evaluación de los Impactos Ambientales en el Sistema Ambiental Regional*, se tienen considerados los rubros *Identificación de las Afectaciones a la Estructura y Funciones del Sistema Ambiental Regional*, con las etapas que requiere la obra, identificación y descripción de las fuentes de cambio, perturbaciones y efectos, sitios identificativos para evaluar los impactos, definición del impacto, criterios y escalas utilizadas para la evaluación, en la Evaluación de Impactos Ambientales, se tiene considerada la descripción y clasificación de los impactos que el proyecto provocará, y en los Impactos adversos específicos o significativos que ocasionaría el Proyecto, se tiene considerado la preparación del sitio con desmonte, despalme, instalación de obras complementarias, obras inducidas y la construcción.



Por otra parte, por lo que respecta al Capítulo VI, denominado *Identificación, Estrategias para la Prevención y Mitigación de los Impactos Ambientales*, se tienen considerados los rubros medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, medidas de mitigación de los impactos adversos generales, determinación de impactos residuales y plan de manejo ambiental del proyecto.

Asimismo, en el Capítulo VII, denominado *Pronósticos Ambientales Regionales en su caso, Evaluación de Alternativas, Definición y Descripción de Posibles Escenarios Ambientales*, se tienen considerados los rubros escenario ambiental tendencial, escenarios ambientales de los polígonos dentro del SAR considerando el proyecto sin medidas de mitigación, escenarios ambientales de los polígonos dentro del SAR considerando el proyecto con medidas de mitigación y evaluación de alternativas.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto recurrido no es el competente para atender la solicitud de información, resultando que en el presente caso, es una Dependencia del Ejecutivo Federal la que promueve la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional para la construcción del Tren Interurbano Toluca-Valle de México.

En ese sentido, la respuesta y la orientación proporcionada por el Sujeto Obligado estuvo debidamente fundada y motivada, al no ser la instancia competente para pronunciarse respecto a lo requerido por la particular, por lo que el Sujeto recurrido fue congruente con lo solicitado.

En tal virtud, los agravios que hace valer la recurrente con relación a la respuesta otorgada a los requerimientos **1, 2, 3 y 4** resultan **infundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**